

Reclamación 85/2021

ACUERDO AR 95/2021, de 18 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.

Antecedentes de hecho.

1. El 6 de octubre de 2021 doña XXXXXX ha presentado a este Consejo de Transparencia de Navarra, una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la falta de respuesta del Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea a su solicitud de acceso a información pública relativa a las recetas de tranquilizantes, ansiolíticos y/u opioides prescritas en la última década

2. El 11 de octubre de 2021 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 11 de octubre de 2021 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, respuesta del Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea, en la que refiere que la solicitud de información pública planteada el 14 de abril de 2021 por la ahora reclamante, fue resuelta mediante Resolución 462/2021, de 13 de mayo del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.

Se adjunta al correo, copia de la meritada Resolución 462/2021 y copia acreditativa de la notificación enviada y entregada el día 14 de mayo de 2021.

Fundamentos de derecho.

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea [artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra a)] y, en caso de ser necesario, para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, se encuentran la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma [artículo 2.1 a)]. Entre dichos organismos públicos, figura, por tanto, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra (artículo 1 de los Estatutos Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por el Decreto Foral 171/2015, de 15 de noviembre).

Segundo. Cualquier persona, física o jurídica, al amparo de lo establecido en los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que obre en poder de las Administraciones Públicas de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (artículo 34 de la LFTAIPBG), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla. El referido plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

En el supuesto que aquí ocupa, la solicitud de información se planteó el día 14 de abril y dentro del plazo conferido al efecto, el Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea resolvió la solicitud, expresamente, mediante Resolución 462/2021, de 13 de mayo del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea, enviándose y entregándose la notificación de la resolución el 14 de mayo de 2021.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las resoluciones expresas pueden ser objeto de reclamación, con carácter potestativo, ante el Consejo de Transparencia de Navarra en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. La reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

La notificación de la Resolución 462/2021, de 13 de mayo fue entregada el día 14 de mayo de 2021 y la interposición de la reclamación se formalizó el día 6 de

octubre de 2021. Así pues, la interposición de la reclamación ha sido claramente extemporánea.

El artículo 116 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece como causa de inadmisión el haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Por tanto, procede declarar la inadmisión de la reclamación por interponerse ésta de manera claramente extemporánea.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir, por extemporánea, la reclamación presentada por doña doña XXXXXX ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3º. Notificar este acuerdo a doña doña XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre